

---

**Council for Trade-Related Aspects of  
Intellectual Property Rights**

Original: Spanish/  
espagnol/  
español

**MAIN DEDICATED INTELLECTUAL PROPERTY  
LAWS AND REGULATIONS NOTIFIED UNDER  
ARTICLE 63.2 OF THE AGREEMENT**

**BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA**

The present document reproduces the text<sup>1</sup> of Decision No. 345 of the Commission of the Cartagena Agreement, establishing the Common Regime for the Protection of Plant Breeders' Rights, notified by the Bolivarian Republic of Venezuela under Article 63.2 of the Agreement (see document IP/N/1/VEN/1).

---

**Conseil des aspects des droits de propriété  
intellectuelle qui touchent au commerce**

**PRINCIPALES LOIS ET RÉGLEMENTATIONS CONSACRÉES À LA  
PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE NOTIFIÉES AU TITRE  
DE L'ARTICLE 63:2 DE L'ACCORD**

**RÉPUBLIQUE BOLIVARIENNE DU VENEZUELA**

Le présent document contient le texte<sup>1</sup> de la Décision n° 345 de la Commission de l'Accord de Carthagène portant établissement du régime commun concernant la protection des droits des obtenteurs de variétés végétales, notifiée par la République bolivarienne du Venezuela au titre de l'article 63:2 de l'Accord (voir le document IP/N/1/VEN/1).

---

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad  
Intellectual relacionados con el Comercio**

**PRINCIPALES LEYES Y REGLAMENTOS DEDICADOS A LA PROPIEDAD  
INTELLECTUAL NOTIFICADOS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2  
DEL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

En el presente documento se reproduce el texto<sup>1</sup> de la Decisión N° 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que establece el Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, que la República Bolivariana Venezuela ha notificado en virtud del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo (véase el documento IP/N/1/VEN/1).

---

<sup>1</sup> In Spanish only./En espagnol seulement./En español solamente.

**DECISION 345****Régimen Común de Protección a los derechos de los  
Obtutores de Variedades Vegetales**

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTA-  
GENA,

VISTA: La Primera Disposición Transitoria de  
la Decisión 313;

**DECIDE:**

Aprobar el siguiente Régimen Común de  
Protección de los derechos de los Obtutores de  
Variedades Vegetales:

**CAPITULO I****DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 1.-** La presente Decisión tiene por  
objeto:

- a) Reconocer y garantizar la protección de los  
derechos del obtentor de nuevas variedades  
vegetales mediante el otorgamiento de un  
Certificado de Obtentor;
- b) Fomentar las actividades de investigación  
en el área andina;
- c) Fomentar las actividades de transferencia  
de tecnología al interior de la Subregión y  
fuera de ella.

**Artículo 2.-** El ámbito de aplicación de la  
presente Decisión se extiende a todos los géneros  
y especies botánicas siempre que su cultivo,  
posesión o utilización no se encuentren prohibidos  
por razones de salud humana, animal o vegetal.

**CAPITULO II****DEFINICIONES**

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente  
Decisión, se adoptarán las siguientes defini-  
ciones:

**AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:**  
Organismo designado en cada País Miembro  
para aplicar el régimen de protección a las  
variedades vegetales.

**MUESTRA VIVA:** La muestra de la variedad  
suministrada por el solicitante del certificado de  
obtentor, la cual será utilizada para realizar las  
pruebas de novedad, distinguibilidad, homo-  
geneidad y estabilidad.

**VARIEDAD:** Conjunto de individuos botánicos  
cultivados que se distinguen por determinados  
caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos,

químicos, que se pueden perpetuar por repro-  
ducción, multiplicación o propagación.

**VARIEDAD ESENCIALMENTE DERIVADA:**  
Se considerará esencialmente derivada de una  
variedad inicial, aquella que se origine de ésta o  
de una variedad que a su vez se desprenda  
principalmente de la primera, conservando las  
expresiones de los caracteres esenciales que  
resulten del genotipo o de la combinación de  
genotipos de la variedad original, y aun, si se  
puede distinguir claramente de la inicial, concuerda  
con ésta en la expresión de los caracteres  
esenciales resultantes del genotipo o de la  
combinación de genotipos de la primera variedad,  
salvo por lo que respecta a las diferencias  
resultantes del proceso de derivación.

**MATERIAL:** El material de reproducción o de  
multiplicación vegetativa en cualquier forma; el  
producto de la cosecha, incluidos plantas enteras  
y las partes de las plantas; y, todo producto  
fabricado directamente a partir del producto de  
la cosecha.

**CAPITULO III****DEL RECONOCIMIENTO DE LOS  
DERECHOS DEL OBTENTOR**

**Artículo 4.-** Los Países Miembros otorgarán  
certificados de obtentor a las personas que  
hayan creado variedades vegetales, cuando éstas  
sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables  
y se le hubiese asignado una denominación que  
constituya su designación genérica.

Para los efectos de la presente Decisión,  
entiéndase por crear, la obtención de una nueva  
variedad mediante la aplicación de conocimientos  
científicos al mejoramiento heredable de las  
plantas.

**Artículo 5.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en  
el artículo 37, los Gobiernos de cada País Miembro  
designarán la autoridad nacional competente y  
establecerán sus funciones, así como el proce-  
dimiento nacional que reglamente la presente  
Decisión.

**Artículo 6.-** Establézcase en cada País  
Miembro el Registro Nacional de Variedades  
Vegetales Protegidas, en el cual deberán ser  
registradas todas las variedades que cumplan  
con las condiciones exigidas en la presente  
Decisión. La Junta estará encargada de llevar un  
registro subregional de variedades vegetales  
protegidas.

**Artículo 7.-** Para ser inscritas en el Registro a que hace referencia el artículo anterior, las variedades deberán cumplir con las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada.

**Artículo 8.-** Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.

La novedad se pierde cuando:

- a) La explotación haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier País Miembro;
- b) La explotación haya comenzado por lo menos cuatro años antes o, en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier País Miembro.

**Artículo 9.-** La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos:

- a) sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente;
- b) sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ésta no hubiere sido entregada físicamente a un tercero;
- c) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación;
- d) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad;
- e) tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente artículo; o,
- f) se realicen bajo cualquier otra forma ilícita.

**Artículo 10.-** Una variedad se considerará distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

La presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del certificado de obtentor o para la inscripción de la variedad en un registro oficial de cultivares, hará comúnmente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión del certificado o la inscripción de la variedad, según fuere el caso.

**Artículo 11.-** Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

**Artículo 12.-** Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.

**Artículo 13.-** Cada País Miembro se asegurará de que ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice su libre utilización, incluso después del vencimiento del certificado de obtentor.

La designación adoptada no podrá ser objeto de registro como marca y deberá ser suficientemente distintiva con relación a otras denominaciones anteriormente registradas.

Cuando una misma variedad fuese objeto de solicitudes para el otorgamiento de certificados de obtentor en dos o más Países Miembros, se empleará la misma denominación en todos los casos.

**Artículo 14.-** Los titulares de los certificados de obtentor podrán ser personas naturales o jurídicas. El certificado pertenece al obtentor de la variedad o a quien se la haya transferido lícitamente.

El obtentor podrá reivindicar su derecho ante la autoridad nacional competente, si el certificado fuese otorgado a una persona a quien no corresponde su concesión.

**Artículo 15.-** El empleador estatal, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos resultantes de la obtención de variedades vegetales a sus empleados obtentores, para estimular la actividad de investigación.

#### CAPITULO IV

#### DEL REGISTRO

**Artículo 16.-** La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor de una nueva variedad deberá cumplir con las condiciones